

*Circular No. 14 de 2019*  
*Línea Contable S.A.S.*

## **Los dividendos. Un largo camino de vigencias**

*Javier E. García Restrepo*

*Octubre 15 de 2019*

*“Sueña con un mundo de amor y paz, y lo haremos realidad”*

*John Lennon*

### **5.3.3 Las tarifas en la Ley 1943 de 2018**

Es importante tener claridad sobre los cambios tarifarios establecidos en la Ley 1943 de 2018, toda vez que serán aplicables a los dividendos generados, dependiendo del momento en el cual fueron decretados en calidad de exigibles o pagados, del año que proviene la utilidad que los generó y de la calidad del accionista que los recibe.

En cada caso se harán las ilustraciones correspondientes atendiendo las variables que se han anunciado, de la siguiente manera:

#### **Nota. Las ilustraciones**

En todas las ilustraciones que siguen, que tienen que ver con la tributación de los **dividendos decretados en calidad de exigibles en el**

**año gravable 2019 y siguientes**, sin lugar a dudas, es importante tener claridad, como mínimo, de los siguientes elementos.

1. Año del que provienen las utilidades que lo generaron.
2. Calidad de las utilidades que lo originaron en términos utilidad susceptible de distribuir **como no gravada** (USDNG) y de utilidad susceptible de distribuir **como gravada** (USDG)
3. El receptor del dividendo en términos de persona natural o sociedad
4. La residencia del receptor
5. Y si es una sociedad nacional la que es receptora, por primera vez, de dividendos no gravados

## **Sociedades nacionales**

### **5.3.3.1 Tarifa especial para dividendos recibidos por sociedades nacionales**

Las sociedades nacionales, en razón al Art. 48 del Estatuto Tributario, trata los dividendos con la misma calidad con que los recibe, independiente del año que provengan las utilidades que los generaron y del año en que se decreten en calidad de exigibles o se paguen.

Es decir, los dividendos que recibe como no constitutivos de renta ni ganancia ocasional los declara como ingresos no gravados y los que recibe como gravados los declara como renta líquida gravable.

#### **5.3.3.1.1 Los dividendos que se reciben a título de ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional**

El inciso 1° del Art. 242-1 del Estatuto Tributario, adicionado por el Art. 50 de la Ley 1943 de 2018, se debe abordar teniendo en cuenta el tratamiento establecido para los dividendos que reciben las sociedades nacionales a título de ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, como se ha expresado en el párrafo anterior, es decir, se tratan como dividendos no gravados, luego no existe tarifa de impuesto para ellos.

El mencionado inciso dice:

**“Art. 242-1. Tarifa especial para dividendos o participaciones recibidas por sociedades nacionales.** Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a sociedades nacionales, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido **consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional**, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, **estarán sujetas** a la tarifa del siete y medio por ciento **(7,5%) a título de retención en la fuente** sobre la renta, que será **trasladable e imputable a la persona natural residente** o inversionista residente en el exterior.

**Parágrafo 1o.** La retención en la fuente será calculada sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.

*La retención en la fuente a la que se refiere este artículo solo se practica en la sociedad nacional que reciba los dividendos por primera vez, y el crédito será trasladable hasta el beneficiario final persona natural residente o inversionista residente en el exterior....”*

Debe quedar meridianamente claro, como bien lo dice el inciso 1° del Art. 242-1 transcrito, no **se trata de un impuesto para la sociedad nacional, es una retención en la fuente** que será trasladable e imputable al beneficiario final persona natural residente o inversionista residente en el exterior, cuando reciba este dividendo, y solo se practica a la sociedad nacional que los reciba por primera vez. Sin duda este tratamiento

necesita ser reglamentado y así aclarar el entramado que se puede tejer a través del tiempo, en razón a este mandato

### **5.3.3.1.2 Los dividendos que se reciben a título de gravados**

Como bien se había advertido, los dividendos gravados que reciba una sociedad nacional, los tratara como renta líquida gravable, de tal manera que con esta premisa se debe abordar el Inciso 2° del Art. 242-1 del Estatuto Tributario, adicionado por el Art. 50 de la Ley 1943 de 2018, que establece:

*“...Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a sociedades nacionales, **provenientes de distribuciones de utilidades gravadas** conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49, estarán sujetos a la tarifa señalada en el artículo 240 del Estatuto Tributario, según el periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta, **caso en el cual la retención en la fuente señalada en el inciso anterior se aplicará una vez disminuido este impuesto.** A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras...”*

El Art. 240 del Estatuto Tributario modificado por el Art. 80 de la Ley 1943 de 2018, expresa:

#### **Art. 240. Tarifa general para personas jurídicas.**

*La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y tres por ciento (33%) para el año gravable 2019, treinta y dos por ciento (32%) para el año gravable 2020, treinta y uno por ciento (31%) para el año gravable 2021 y del treinta por ciento (30%) a partir del año gravable 2022.*

Debe quedar muy claro que se hace un cálculo impositivo en dos tramos. En el primer tramo, **se calcula el impuesto de renta** sobre los dividendos gravados decretados como exigibles a favor de la sociedad nacional o pagados, con la tarifa establecida en el Art. 240 del Estatuto Tributario, y en el segundo tramo se calcula la **retención en la fuente del 7,5%** trasladable al accionista persona natural residente o inversionista residente en el exterior, cuya base es el dividendo gravado menos el impuesto calculado para la sociedad.

Vale decir que a la persona natural se le traslada la retención en la fuente del 7,5% calculada sobre los dividendos no gravados recibidos por la sociedad nacional más la retención en la fuente del 7,5% calculada sobre los dividendos gravados recibidos por la sociedad nacional con el procedimiento establecido en el artículo 242-1 del Estatuto Tributario.

En la próxima circular se aborda las ilustraciones correspondientes a dividendos recibidos por sociedades nacionales

Hasta pronto.

*“Nota: Este documento es una simple recopilación de información que no exige al usuario de consultar la norma. Antes de tomar decisiones consulte las normas respectivas”.*

*“Prohibido reproducir total o parcialmente el contenido de esta circular para fines comerciales. Si su deseo es reproducirla con otros fines, debe citar la fuente”*